

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00412 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Luis Hernán Cleves Mosos.
Demandados	Bemsa SAS.
Asunto	Inadmita demanda.

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierten deficiencias en los anexos exigidos, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

- 1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C. G. del Proceso, en concordancia con el numeral 7 el artículo 90 *ibidem*, se deberá allegar la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad.
- 2) Se evidencia de los anexos de la demanda, que la apoderada del demandante adjuntó copia del correo electrónico por parte de su poderdante, en el cual al parecer le suministró la debida representación judicial, sin embargo, no adjunta el poder en sí mismo o el documento que dé cuenta el mandato a ella conferido para acudir a la jurisdicción, por lo cual deberá la parte pasiva aportar el referido documento.
- 3) Con relación a la identificación del inmueble, objeto de la relación contractual de este litigio, se extrae de los hechos y los anexos de la demanda que se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, en el Centro Comercial Bosque Plaza, sin embargo, en algunos apartes está consignado el número de local como 48 y otras 148. La parte actora aclarará dicha situación

4) Deberá darse cumplimiento al juramento estimatorio en los términos del Art. 206 del C.G.P., evitando confundir este concepto con las peticiones de la demanda.

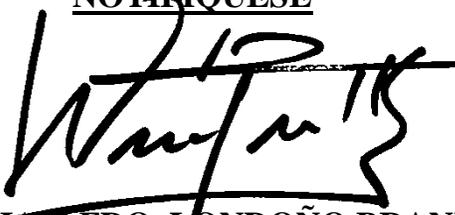
5) Conforme a lo señalado por el numeral 5to del Art. 82 del C.G.P., la parte actora, deberá delimitar claramente en los hechos de la demanda, los sucesos soporte de sus pretensiones por daño emergente y lucro cesante, evitando realizar esta tarea en acápite de peticiones, por cuanto se le resta claridad.

6) Se deberá precisar las peticiones de la demanda, por cuanto las mismas en parte resultan contradictorias. En unos apartados se pide el cumplimiento del contrato, ordenando el pago de unos valores que se imputan como adeudados y en otros apartes se pide la terminación del contrato. En principio, sendas solicitudes resultan excluyentes o contradictorias.

Adecuará las pretensiones, en el sentido de aclarar la coexistencia de los fenómenos de la indexación y los intereses moratorios, como también modificar circunstancias procesales en lo pretendido en el litigio.

7) Se presentará un nuevo escrito demandatorio que incluya las correcciones relacionadas.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

A.Z

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 176 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 28 de NOVIEMBRE de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309aa850261b9829e81913afe83b5dd60b98117b7b1324c58b28db827bc7818a**

Documento generado en 24/11/2022 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>